**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN****DIP. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA****PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA****P R E S E N T E**

La suscrita **Diputada Neyda Aracelly Pat Dzul**, integrante de la LXIV legislatura del Congreso del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 16 y 22 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo; 68 y 69 de su propio reglamento, ambos del Estado de Yucatán, me permito presentar ante esta noble soberanía la siguiente iniciativa por la que se reforma la Constitución Política; y, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambos del Estado Yucatán en **materia de real y auténtica representatividad indígena legislativa**, con base en la siguiente:

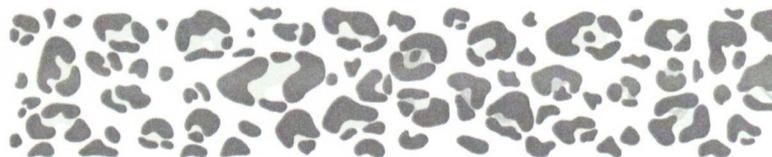
Exposición de motivos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo Segundo, se prevé una estructura vanguardista que reconoce, protege y garantiza los derechos de los pueblos originarios y las comunidades a lo largo y ancho de la república mexicana. El reconocimiento a esos derechos proviene de una gran lucha en prácticamente todos los ámbitos públicos y privados que, a la fecha, permiten visibilizar los derechos sustantivos de las personas que tienen un origen comunitario. Sin embargo, a pesar de este andamiaje constitucional, los pueblos indígenas continúan enfrentando barreras estructurales para ejercer plenamente sus derechos, particularmente en el ámbito de la representación política y electoral.

En el tema, es innegable que ha habido avances para fortalecer las raíces comunitarias bajo un espíritu de unidad y de justicia social, ello a pesar de las desigualdades y circunstancias en las que estas comunidades han vivido en las últimas décadas; sin embargo su impulso normativo no puede detenerse, por el contrario, tenemos el deber de mantener actualizado su contenido y aplicación en la vida de las instituciones.

En virtud del principio de progresividad, el Congreso del Estado tiene la obligación de actualizar y reforzar constantemente el marco normativo para cerrar vacíos que permitan la simulación de derechos, en especial cuando se trata de garantizar la representación auténtica de las comunidades indígenas.





Éste principio, en materia de derechos humanos impone a todas las autoridades la obligación de ampliar, garantizar y no retroceder en el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas. Ello significa que las entidades federativas no sólo pueden, sino que deben, emitir disposiciones que refuercen las garantías constitucionales, de manera que su ejercicio sea real, efectivo y libre de obstáculos discriminatorios.

El artículo 2º constitucional establece un amplio andamiaje que asegura que los pueblos indígenas y afromexicanos gocen de sus derechos bajo un marco de autonomía. No obstante, en la práctica, ese reconocimiento ha sido insuficiente para garantizar su participación política plena. Ejemplo de ello son los casos recientes de candidaturas impugnadas en los procesos electorales de 2021 y 2024, donde se buscó evidenciar que personas sin vínculo real con comunidades indígenas intentaron acceder a espacios reservados mediante autoadscripción simulada. Esta brecha entre norma y realidad exige la adopción de medidas legislativas claras que aseguren la autenticidad de la representación indígena.

El fomento y protección de los derechos indígenas, en el ámbito de las entidades federativas, recae en sus gobiernos y representantes populares, quienes están obligados no sólo a reconocerlos en abstracto, sino a generar instrumentos normativos eficaces que los desarrollen y fortalezcan. De esta manera, el Congreso del Estado de Yucatán tiene el deber de traducir los principios constitucionales en mecanismos concretos que garanticen a las comunidades mayas, afromexicanas y pueblos originarios una participación política auténtica, evitando simulaciones que vulneren la igualdad sustantiva.

En tal sentido, si bien la Constitución Federal consagra la autonomía de los pueblos indígenas como un rasgo esencial, ello no basta sin la existencia de leyes secundarias que traduzcan ese reconocimiento en garantías prácticas. La autonomía sin mecanismos de exigibilidad se convierte en un derecho meramente declarativo. Por ello, resulta indispensable impulsar reformas estatales que aseguren que dicha autonomía se refleje en el acceso a cargos de elección popular, a través de criterios claros de autoadscripción calificada.

Atento a lo anterior, es dable transcribir el artículo segundo constitucional, el cual expresa lo siguiente:

Artículo 2o. *La Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas.*

Párrafo reformado DOF 30-09-2024





La Nación tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Párrafo reformado DOF 30-09-2024

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.

Párrafo reformado DOF 30-09-2024

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Para el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se deben tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos, de asentamiento físico y de autoadscripción.

Párrafo reformado DOF 30-09-2024

Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Párrafo adicionado DOF 30-09-2024

A. *Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:*

I. *Decidir, conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con esta Constitución, sus formas internas de gobierno, de convivencia y de organización social, económica, política y cultural.*

Fracción reformada DOF 30-09-2024

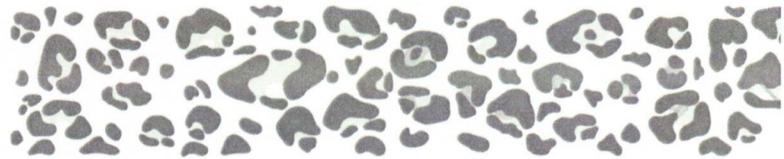
II. *Aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.*

La jurisdicción indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente, en los términos de esta Constitución y leyes aplicables.

Fracción reformada DOF 30-09-2024

III. *Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún*





caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Fracción reformada DOF 22-05-2015, 29-01-2016, 30-09-2024

IV. Preservar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial, que comprende todos los elementos que constituyen su cultura e identidad. Se reconoce la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio, en los términos que dispongan las leyes.

Fracción reformada DOF 30-09-2024

V. Promover el uso, desarrollo, preservación, estudio y difusión de las lenguas indígenas como un elemento constitutivo de la diversidad cultural de la Nación, así como una política lingüística multilingüe que permita su uso en los espacios públicos y en los privados que correspondan.

Fracción adicionada DOF 30-09-2024

VI. Participar, en términos del artículo 3o. constitucional, en la construcción de los modelos educativos para reconocer la composición pluricultural de la Nación con base en sus culturas, lenguas y métodos de enseñanza y aprendizaje.

Fracción adicionada DOF 30-09-2024

VII. Desarrollar, practicar, fortalecer y promover la medicina tradicional, así como la partería para la atención del embarazo, parto y puerperio. Se reconoce a las personas que las ejercen, incluidos sus saberes y prácticas de salud.

Fracción adicionada DOF 30-09-2024

VIII. Conservar y mejorar el hábitat, y preservar la bioculturalidad y la integridad de sus tierras, incluidos sus lugares sagrados declarados por la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Fracción reformada y recorrida (antes fracción V) DOF 30-09-2024

IX. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

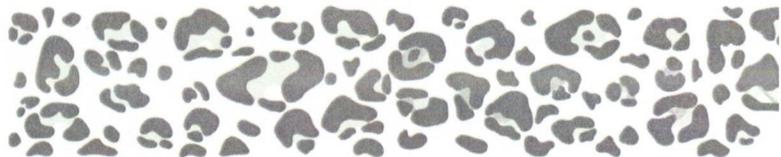
Fracción recorrida (antes fracción VI) DOF 30-09-2024

X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.

Fracción reformada DOF 06-06-2019. Reformada y recorrida (antes fracción VII) DOF 30-09-2024

XI. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente,





se deberán tomar en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales con respeto a los preceptos de esta Constitución.

Las personas indígenas tienen, en todo tiempo, el derecho a ser asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género, y diversidad cultural y lingüística.

Fracción reformada y recorrida (antes fracción VIII) DOF 30-09-2024

XII. *Ejercer su derecho al desarrollo integral con base en sus formas de organización económica, social y cultural, con respeto a la integridad del medio ambiente y recursos naturales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

Fracción adicionada DOF 30-09-2024

XIII. *Ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas.*

Las consultas indígenas se realizarán de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución.

Cuando la medida administrativa que se pretenda adoptar beneficie a un particular, el costo de la consulta debe ser cubierto por éste.

La persona física o moral que obtenga un lucro por las medidas administrativas objeto de consulta debe otorgar a los pueblos y comunidades indígenas un beneficio justo y equitativo, en los términos que establezcan las leyes aplicables.

Los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas, el incumplimiento del derecho reconocido en esta fracción. La ley de la materia regulará los términos, condiciones y procedimientos para llevar a cabo la impugnación.

Fracción adicionada DOF 30-09-2024

Reforma DOF 30-09-2024: Derogó del Apartado A el entonces párrafo segundo

B. *La Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.*

Párrafo reformado DOF 29-01-2016, 30-09-2024

Para tal efecto, dichas autoridades tienen la obligación de:

Párrafo reformado DOF 30-09-2024

I. *Impulsar el desarrollo comunitario y regional de los pueblos y comunidades indígenas, para mejorar sus condiciones de vida y bienestar común, mediante planes de desarrollo que fortalezcan sus economías y fomenten la agroecología, los cultivos tradicionales, en especial el sistema milpa, las semillas nativas, los recursos*





agroalimentarios y el óptimo uso de la tierra, libres del uso de sustancias peligrosas y productos químicos tóxicos.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y desarrollo de las economías de los pueblos y comunidades indígenas, y reconocerá el trabajo comunitario como parte de su organización social y cultural.

Fracción reformada DOF 30-09-2024

II. Determinar, mediante normas y criterios compensatorios, equitativos, justos y proporcionales, asignaciones presupuestales para los pueblos y comunidades indígenas, que serán administradas directamente por estos.

Fracción adicionada DOF 30-09-2024

III. Adoptar las medidas necesarias para reconocer y proteger el patrimonio cultural, la propiedad intelectual colectiva, los conocimientos y las expresiones culturales tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, en los términos que establezca la ley.

Fracción adicionada DOF 30-09-2024

IV. Garantizar y fortalecer la educación indígena intercultural y plurilingüe, mediante:

- a) La alfabetización y la educación en todos los niveles, gratuita, integral y con pertinencia cultural y lingüística;
- b) La formación de profesionales indígenas y la implementación de la educación comunitaria;
- c) El establecimiento de un sistema de becas para las personas indígenas que cursen cualquier nivel educativo;
- d) La promoción de programas educativos bilingües, en concordancia con los métodos de enseñanza y aprendizaje de los pueblos y comunidades indígenas, y
- e) La definición y desarrollo de programas educativos que reconozcan e impulsen la herencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas y su importancia para la Nación; así como, la promoción de una relación intercultural, de no discriminación y libre de racismo.

Fracción reformada con incisos y recorrida (antes fracción II) DOF 30-09-2024

V. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional con perspectiva intercultural, así como reconocer las prácticas de la medicina tradicional.

Fracción reformada y recorrida (antes fracción III) DOF 30-09-2024

VI. Garantizar el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad con pertinencia cultural, en especial para la población infantil.

Fracción adicionada DOF 30-09-2024





VII. *Mejorar las condiciones de vida de los pueblos y comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que garanticen el acceso al financiamiento para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos, en armonía con su entorno natural y cultural, sus conocimientos y tecnologías tradicionales.*

Fracción reformada y recorrida (antes fracción IV) DOF 30-09-2024

VIII. *Garantizar la participación efectiva de las mujeres indígenas, en condiciones de igualdad, en los procesos de desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas; su acceso a la educación, así como a la propiedad y posesión de la tierra; su participación en la toma de decisiones de carácter público, y la promoción y respeto de sus derechos humanos.*

Fracción reformada y recorrida (antes fracción V) DOF 30-09-2024

IX. *Garantizar y extender la red de comunicaciones que permita la articulación de los pueblos y comunidades indígenas, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación, caminos artesanales, radiodifusión, telecomunicación e Internet de banda ancha.*

Fracción reformada y recorrida (antes fracción VI) DOF 30-09-2024

X. *Establecer y garantizar las condiciones para que los pueblos y comunidades indígenas puedan adquirir, operar, promover, desarrollar y administrar sus medios de comunicación, telecomunicaciones y nuevas tecnologías de la información, garantizando espacios óptimos del espectro radioeléctrico y de las redes e infraestructura, haciendo uso de sus lenguas y otros elementos culturales.*

Fracción adicionada DOF 30-09-2024

XI. *Adoptar medidas para que los pueblos y comunidades indígenas accedan a los medios de comunicación e información en condiciones de dignidad, equidad e interculturalidad, sin discriminación alguna para que reflejen la diversidad cultural indígena.*

Fracción adicionada DOF 30-09-2024

XII. *Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la creación de empleos, la incorporación de tecnologías y sus sistemas tradicionales de producción, para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.*

Fracción reformada y recorrida (antes fracción VII) DOF 30-09-2024

XIII. *Establecer políticas públicas para proteger a las comunidades y personas indígenas migrantes, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, en especial, mediante acciones destinadas a:*

- a) *Reconocer las formas organizativas de las comunidades indígenas residentes y de las personas indígenas migrantes en sus contextos de destino en el territorio nacional;*





- b) *Garantizar los derechos laborales de las personas jornaleras agrícolas, trabajadoras del hogar y con discapacidad;*
- c) *Mejorar las condiciones de salud de las mujeres, así como apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niñas, niños, adolescentes y jóvenes de familias migrantes;*
- d) *Velar permanentemente por el respeto de sus derechos humanos, y*
- e) *Promover, con pleno respeto a su identidad, la difusión de sus culturas y la inclusión social en los lugares de destino que propicien acciones de fortalecimiento del vínculo familiar y comunitario.*

La ley establecerá los mecanismos para que las personas indígenas residentes y las migrantes, puedan mantener la ciudadanía mexicana y el vínculo con sus comunidades de origen.

Fracción reformada con incisos y recorrida (antes fracción VIII) DOF 30-09-2024

XIV. *Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.*

Fracción reformada DOF 29-01-2016. Recorrida (antes fracción IX) DOF 30-09-2024

XV. *Celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos y comunidades indígenas, por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, en los términos de la fracción XIII del Apartado A del presente artículo.*

Fracción adicionada DOF 30-09-2024

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos, para que los pueblos y comunidades indígenas las administren y ejerzan conforme a las leyes de la materia.

Párrafo reformado DOF 30-09-2024

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

C. *Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores de este artículo, a fin de garantizar su desarrollo e inclusión social, en los términos que establezca esta Constitución, así como su libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.*





Los pueblos y comunidades afromexicanas se integran por descendientes de personas originarias de poblaciones del continente africano trasladadas y asentadas en el territorio nacional desde la época colonial, con formas propias de organización social, económica, política y cultural, o parte de ellas, y afirman su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas.

Los pueblos y comunidades afromexicanas tienen el carácter de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tienen además derecho a:

- I. La protección de su identidad cultural, modos de vida, expresiones espirituales y de todos los elementos que integran su patrimonio cultural, material e inmaterial y su propiedad intelectual colectiva, en los términos que establezca la ley;
- II. La promoción, reconocimiento y protección de sus conocimientos, aportes y contribuciones en la historia nacional y a la diversidad cultural de la Nación, debiendo quedar insertas en las modalidades y niveles del Sistema Educativo Nacional, y
- III. Ser incluidos en la producción y registros de datos, información, estadísticas, censos y encuestas oficiales, para lo cual las instituciones competentes establecerán los procedimientos, métodos y criterios para inscribir su identidad y autoadscripción.

Apartado C adicionado DOF 09-08-2019. Reformado DOF 30-09-2024

D. Esta Constitución reconoce y el Estado garantiza el derecho de las mujeres indígenas y afromexicanas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; en la toma de decisiones de carácter público; en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la tierra y demás derechos humanos.

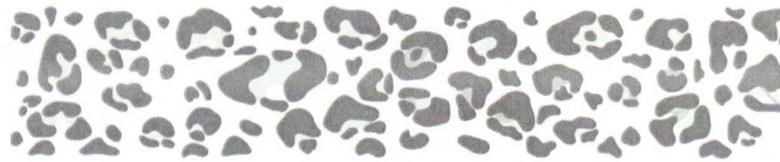
Se reconoce y garantiza el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afromexicana a una atención adecuada, en sus propias lenguas, para hacer efectivo el conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la tecnología, al arte, la cultura, el deporte y la capacitación para el trabajo, entre otros. Asimismo, para garantizar una vida libre de exclusión, discriminación y violencia, en especial de la violencia sexual y de género, y para establecer políticas dirigidas a prevenir y atender las adicciones, con visión de respeto a sus identidades culturales.

La Federación, las entidades federativas y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Constitución con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

La ley general debe establecer las normas y mecanismos que aseguren el respeto y la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocidos en esta Constitución.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las bases y mecanismos para asegurar la efectiva observancia de todo lo dispuesto en el presente artículo, en sus respectivos ámbitos de competencia.





En este sentido, la transcripción del artículo 2º constitucional no sólo muestra el catálogo de derechos reconocidos a pueblos y comunidades indígenas, sino también la obligación de los congresos locales de garantizar su observancia plena. Las reformas de 2024 ampliaron sustancialmente este marco, reconociendo la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, su derecho a elegir autoridades conforme a sistemas normativos propios y su participación en instituciones públicas bajo condiciones de igualdad. Sin embargo, estas conquistas deben complementarse con disposiciones locales que aseguren que la representación legislativa indígena no quede reducida a un mero enunciado.

El marco constitucional y convencional obliga a que la autonomía y libre determinación de los pueblos no se queden en el plano simbólico. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas disponen que los Estados deben adoptar medidas legislativas para garantizar una participación política real y efectiva. De ahí que Yucatán deba avanzar en la creación de reglas claras que impidan el fraude a las acciones afirmativas indígenas y aseguren que las candidaturas de representación correspondan efectivamente a personas con arraigo, vínculo y reconocimiento comunitario.

Por lo que hace al **Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**, sirve de marco contenido del artículo segundo, el cual prevé obligaciones para los gobiernos, siendo los siguientes:

“ARTÍCULO 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;





c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida."

De igual manera, es atendible lo previsto los artículos 4 y 6 del referido instrumento amplían las obligaciones para las autoridades en nuestro país y, por ende, para las entidades federativas.

ARTÍCULO 4

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.

3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

ARTÍCULO 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

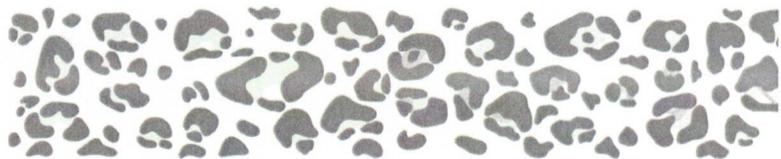
a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas."





Como se observa, el propio **Convenio 169 de la OIT**, en sus artículos 2, 4 y 6, establece obligaciones específicas: adoptar medidas especiales para salvaguardar la identidad cultural, garantizar el respeto de sus instituciones y realizar consultas de buena fe para llegar a acuerdos. Esta previsión no se limita a proyectos de infraestructura o recursos naturales, sino que también debe aplicarse a las **decisiones normativas que impactan directamente en el ejercicio de derechos político-electorales**, como el acceso a cargos de elección popular.

En el plano local, Yucatán cuenta con la **Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya**, que en su artículo 1º reconoce la validez de las formas propias de solución de conflictos, y con la **Ley del Sistema de Justicia Maya**, que refuerza este reconocimiento al establecer mecanismos jurisdiccionales propios. Sin embargo, ambas normas regulan principalmente la **justicia comunitaria** y no la participación política; por ello, subsiste un vacío legislativo respecto a la **representación indígena en cargos de elección popular**, vacío que debe ser atendido mediante reformas constitucionales y electorales.

Por lo que respecta a la **Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán**, en su artículo primero establece lo siguiente:

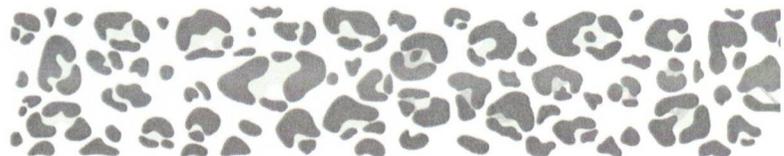
“Artículo 1.- Esta Ley es de orden público e interés general en el Estado de Yucatán y tiene por objeto:

I.- Reconocer la aplicación de las propias formas de solución de conflictos internos que realice la Comunidad Maya, siempre que no contravengan lo establecido en las leyes federales y estatales.

II.- Establecer las bases para garantizar a los indígenas mayas del Estado sus derechos, así como el acceso a la justicia, en igualdad de condiciones que las personas no indígenas, de acuerdo a las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.”

Asimismo, en el Estado de Yucatán se encuentra vigente la **Ley del Sistema de Justicia Maya**, la cual en teoría fue diseñada para cumplir con los criterios nacionales e internacionales en materia de reconocimiento de los sistemas normativos propios de las comunidades mayas. No obstante, en la práctica, su aplicación ha sido limitada y fragmentaria: carece de mecanismos claros de articulación con el Poder Judicial, enfrenta una insuficiente difusión entre las propias comunidades y no ha generado protocolos efectivos para garantizar que las autoridades tradicionales ejerzan plenamente sus funciones.





Este desfase entre el diseño normativo y su operatividad real evidencia la necesidad de fortalecer el marco legal y político para que el derecho indígena en Yucatán deje de ser meramente declarativo y se convierta en una garantía tangible de acceso a la justicia, defensa, promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas en lo que respecta al derecho de las comunidades mayas a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Abundando en la temática indígena en la entidad, por lo que toca al Poder Ejecutivo Estatal, este tiene en **el Instituto para el Desarrollo de la Cultura del Estado de Yucatán**, un ente que impulsa y promueve los derechos del pueblo maya de Yucatán, la preservación de su cultura, su desarrollo económico así como lo relativo a los aspectos político-sociales. Sin embargo, sus acciones han estado más vinculadas a proyectos culturales y de difusión que a garantizar condiciones de participación política auténtica para las comunidades. Esta limitación institucional demuestra que, aunque existen esfuerzos administrativos, sin un respaldo normativo claro que asegure la representación indígena en el Poder Legislativo, la política indígena en Yucatán permanece incompleta.

Como se aprecia, el marco normativo nacional y local ha instrumentado diversos parámetros orientados a garantizar que las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades originarias accedan plenamente a los derechos sociales y políticos reconocidos en la Constitución. Sin embargo, la sola previsión normativa resulta insuficiente si no se acompaña de mecanismos eficaces de exigibilidad que aseguren su ejercicio en condiciones de igualdad sustantiva, evitando cualquier forma de discriminación estructural que históricamente ha marginado a estos sectores.

Bajo esta óptica, todo lo alcanzado hasta la presente fecha sería incompleto si las personas mayas, afromexicanas y de los pueblos originarios no cuentan con una representatividad real, auténtica y verificable en las instituciones públicas. Particularmente en el Poder Legislativo, donde se definen las normas que rigen la vida en común, la ausencia de representantes genuinamente vinculados a sus comunidades no solo profundiza la brecha de desigualdad, sino que vulnera directamente el principio democrático de inclusión política que exige nuestro sistema constitucional.

La materia electoral no se encuentra exenta de este desafío. En los últimos años se ha intensificado el debate en torno a la acreditación de la calidad de persona





indígena para efectos de competir en procesos de elección popular. Esta discusión surge precisamente ante la ausencia de parámetros normativos claros y contundentes que permitan distinguir entre quienes poseen un vínculo objetivo con una comunidad originaria y quienes recurren a figuras de simulación para acceder a espacios que, por mandato constitucional, corresponden a los pueblos indígenas.

Actualmente, **no existe en el ámbito federal un marco normativo uniforme que establezca con precisión los requisitos que deben acreditarse para demostrar la calidad indígena de una candidatura.** En consecuencia, esta materia ha quedado sujeta a **acuerdos generales emitidos por el Instituto Nacional Electoral (INE) y, en el plano local, por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC),** los cuales prescriben lineamientos administrativos de carácter transitorio e incompleto. **Tal ausencia de regulación con rango de ley genera inseguridad jurídica y abre la puerta a interpretaciones discrecionales que ponen en riesgo la finalidad de las acciones afirmativas.**

En este contexto, resulta indispensable precisar la diferencia entre las dos modalidades de autoadscripción reconocidas por la doctrina y la práctica electoral: la **autoadscripción simple**, que se limita a la manifestación personal subjetiva de identificarse con parte de alguna comunidad indígena, afroamericana u originaria, y la **autoadscripción calificada**, que además exige la acreditación de un vínculo objetivo, verificable y comunitariamente reconocido con el pueblo originario de pertenencia.

En ese sentido, es congruente señalar que INE, en los “LINEAMIENTOS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA DE LAS PERSONAS QUE SE POSTULEN EN OBSERVANCIA A LA ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS FEDERALES DE ELECCIÓN POPULAR, define el concepto de Autoadscripción calificada, de la siguiente manera:

“3. Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

...

c) Autoadscripción calificada: Conciencia de identidad indígena de una persona respaldada por elementos objetivos que deberán presentar los partidos políticos o coaliciones para solicitar el registro de una candidatura para ocupar un cargo federal de elección popular, que demuestren su vínculo con el pueblo y la comunidad indígena a la que pertenece y desea representar.”

Por su parte, el IEPAC, la define en los **LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS EN EL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024,** como:

“Artículo 4. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

...





b) Autoadscripción indígena calificada: Condición personal inherente, basada en elementos de prueba que de manera eficaz e idónea permitan advertir el vínculo, pertenencia e identidad de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece ya sea distrito o municipio, y represente con el mayor conocimiento y legitimidad sus intereses;

Como se puede observar, si bien las autoridades administrativas electorales han establecido lineamientos para acreditar el vínculo comunitario, tales disposiciones resultan parciales y fragmentarias. La ausencia de una legislación con rango constitucional y legal en el ámbito estatal genera vacíos normativos que impiden una verificación eficaz de la pertenencia indígena, lo cual debilita la certeza, la seguridad jurídica y la finalidad misma de las acciones afirmativas.

De ahí que para las y los legisladores resulte impostergable impulsar una reforma integral en la materia. No basta con lineamientos administrativos: se requiere un marco normativo local con rango constitucional y legal que establezca requisitos objetivos, verificables y obligatorios para acreditar la pertenencia indígena. Solo así se podrá evitar que personas ajenas a los pueblos originarios se beneficien indebidamente de las acciones afirmativas, desplazando a quienes sí forman parte legítima de una comunidad indígena.

La necesidad de esta reforma quedó evidenciada en el proceso electoral pasado, cuando diversas candidaturas fueron impugnadas y controvertidas por ostentar una supuesta calidad indígena sin pertenecer realmente a un grupo étnico. Estos casos no solo evidenciaron la falta de regulación clara, sino que pusieron en entredicho la eficacia de las acciones afirmativas, generando desconfianza ciudadana y debilitando la legitimidad de la representación política indígena.

Es imperativo cerrar la puerta a candidaturas fraudulentas mediante la incorporación de candados normativos sólidos que aseguren el cumplimiento estricto de la autoadscripción calificada. De esta forma se garantiza que los partidos políticos registren únicamente a candidatas y candidatos con un vínculo auténtico y comprobable con la comunidad a la que dicen pertenecer, preservando la finalidad de las acciones afirmativas como instrumentos de justicia electoral.

Con la aprobación de esta reforma se dará cumplimiento al mandato constitucional en materia de derechos políticos de los pueblos originarios, salvaguardando los principios de certeza, seguridad jurídica y representatividad auténtica. Asimismo, se fortalecerá la confianza ciudadana en el sistema democrático y se consolidará la vigencia de las acciones afirmativas como medidas indispensables para alcanzar la igualdad sustantiva en el acceso a los espacios de decisión.





A fin de materializar estas consideraciones y dotar de certeza al marco normativo estatal, se presenta un cuadro comparativo que contrasta las disposiciones vigentes con la propuesta de reforma. Con ello, se busca evidenciar de manera clara las adiciones y modificaciones necesarias para garantizar una representación indígena auténtica en el Congreso del Estado de Yucatán, fortaleciendo así los principios de progresividad, certeza y seguridad jurídica que orientan nuestro sistema democrático.

TEXTO ACTUAL	REFORMA
<p>Artículo 2.- Todas las autoridades y organismos autónomos del estado de Yucatán, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como realizar sus funciones de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, igualdad y deberán actuar con perspectiva de género. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.</p> <p>El Estado reconoce el derecho fundamental al acceso libre y universal de banda ancha e internet, a través de los mecanismos y políticas públicas necesarias para asegurar progresivamente a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, promoviendo el desarrollo individual y social.</p> <p>Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos, conforme a los principios y bases del Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos previstos en las leyes secundarias en la materia.</p> <p>Queda prohibida toda discriminación por motivo de raza, origen étnico, nacionalidad, género e identidad de género, edad, discapacidades, condiciones de salud, social, económica o lingüística, preferencias sexuales,</p>	<p>Artículo 2.- Todas las autoridades y organismos autónomos del estado de Yucatán, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como realizar sus funciones de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, igualdad y deberán actuar con perspectiva de género. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.</p> <p>El Estado reconoce el derecho fundamental al acceso libre y universal de banda ancha e internet, a través de los mecanismos y políticas públicas necesarias para asegurar progresivamente a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, promoviendo el desarrollo individual y social.</p> <p>Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos, conforme a los principios y bases del Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos previstos en las leyes secundarias en la materia.</p> <p>Queda prohibida toda discriminación por motivo de raza, origen étnico, nacionalidad, género e identidad de género, edad, discapacidades, condiciones de salud, social, económica o lingüística, preferencias sexuales,</p>





identidad sexual, filiación, instrucción, religión, ideología política, o cualquier otro que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; así como el uso de cualquier forma de violencia, la comisión de actos que humillen y ultrajen a las personas, para lo cual se debe impartir una educación basada en una mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, manteniendo un plano de igualdad y de respeto para todos. Las niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de medidas que con la pretensión de ser correctivas, se fundamenten en causas discriminatorias o que sean consecuencia de las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus demás familiares.

El Estado tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en el pueblo maya, el cual descende de la población que habitaba la península yucateca, al iniciarse la colonización; que conserva sus propios conocimientos, manifestaciones e idioma, así como, sus instituciones sociales, económicas y culturales o parte de ellas.

El derecho a la identidad constituye uno de los cimientos del desarrollo de la cultura maya, por lo que la conciencia de esta identidad es el criterio fundamental para determinar que a una persona le son aplicables las disposiciones sobre el pueblo maya yucateco y sus comunidades.

identidad sexual, filiación, instrucción, religión, ideología política, o cualquier otro que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; así como el uso de cualquier forma de violencia, la comisión de actos que humillen y ultrajen a las personas, para lo cual se debe impartir una educación basada en una mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, manteniendo un plano de igualdad y de respeto para todos. Las niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de medidas que con la pretensión de ser correctivas, se fundamenten en causas discriminatorias o que sean consecuencia de las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus demás familiares.

El Estado tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en el pueblo maya, el cual descende de la población que habitaba la península yucateca, al iniciarse la colonización; que conserva sus propios conocimientos, manifestaciones e idioma, así como, sus instituciones sociales, económicas y culturales o parte de ellas.

El derecho a la identidad constituye uno de los cimientos del desarrollo de la cultura maya, por lo que la conciencia de esta identidad es el criterio fundamental para determinar que a una persona le son aplicables las disposiciones sobre el pueblo maya yucateco y sus comunidades.

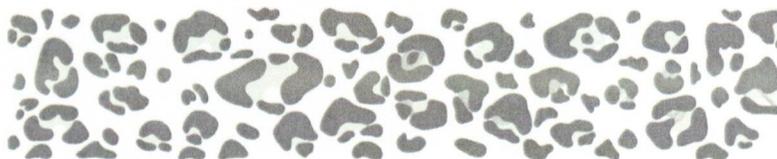
Las autoridades administrativas y judiciales locales, deberán verificar en términos de las leyes secundarias, el cabal cumplimiento de los elementos objetivos y subjetivos que deban reunir las personas que aspiren a ocupar espacios y cargos de elección popular destinados para las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades





<p>Los derechos sociales del pueblo maya, se ejercerán de manera directa, a través de sus representantes, o de las autoridades establecidas. En la elección de sus representantes ante los ayuntamientos se observará el principio de paridad de género</p> <p>Se reconoce a la actividad artesanal como una actividad económica tradicional y de subsistencia de las comunidades residentes en la entidad y como tal, será objeto de protección.</p> <p>Los Poderes Públicos del Estado, establecerán en coordinación con las autoridades federales, las políticas públicas para proteger a los migrantes, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados internacionales, las Convenciones diplomáticas, los acuerdos federales y esta Constitución; mediante acciones que velen por el respeto de sus derechos humanos, y la promoción y difusión de la cultura maya.</p> <p>El Estado establecerá las políticas públicas para hacer efectivo el acceso del pueblo maya a los medios de comunicación masiva, conforme a las leyes correspondientes.</p> <p>Los servicios de salud que se proporcionen a las comunidades mayas, se planearán en coordinación con éstas, teniendo en cuenta su propio idioma y cultura. El Estado apoyará la preservación, protección y evolución contemporánea de la medicina maya; de igual</p>	<p><u>mayas, afromexicanas y originarias en la entidad.</u></p> <p><u>Será nula toda postulación hecha en contravención a la normatividad en la materia, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, políticas y legales que correspondan a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes que la hubieren promovido.</u></p> <p>Los derechos sociales del pueblo maya, se ejercerán de manera directa, a través de sus representantes, o de las autoridades establecidas. En la elección de sus representantes ante los ayuntamientos se observará el principio de paridad de género.</p> <p>Se reconoce a la actividad artesanal como una actividad económica tradicional y de subsistencia de las comunidades residentes en la entidad y como tal, será objeto de protección.</p> <p>Los Poderes Públicos del Estado, establecerán en coordinación con las autoridades federales, las políticas públicas para proteger a los migrantes, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados internacionales, las Convenciones diplomáticas, los acuerdos federales y esta Constitución; mediante acciones que velen por el respeto de sus derechos humanos, y la promoción y difusión de la cultura maya.</p> <p>El Estado establecerá las políticas públicas para hacer efectivo el acceso del pueblo maya a los medios de comunicación masiva, conforme a las leyes correspondientes.</p> <p>Los servicios de salud que se proporcionen a las comunidades mayas, se planearán en coordinación con éstas, teniendo en cuenta su propio idioma y cultura. El Estado apoyará la preservación, protección y evolución contemporánea de la medicina maya; de igual modo, el manejo sustentable del entorno y de</p>
--	---





modo, el manejo sustentable del entorno y de sus recursos naturales utilizables, las técnicas tradicionales, su uso y desarrollo endógeno.

Las leyes establecerán los mecanismos que garanticen la efectiva participación del pueblo maya, en los distintos ámbitos y niveles de gobierno; en la toma de decisiones públicas que se vean afectados, en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y los planes de desarrollo municipales, y cuando se prevean medidas legislativas relacionadas con éste.

Se establecerá un organismo que definirá, ejecutará y evaluará las políticas públicas que garanticen la vigencia de los derechos del pueblo maya, y de las comunidades indígenas de otras entidades federativas, que se encuentren transitoria o permanentemente en territorio estatal, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

El Estado garantizará al pueblo maya el acceso a la justicia y la aplicación de sus propias formas de regulación para la solución de conflictos internos, como medio alternativo para la solución de controversias; sujetándose a los principios jurídicos de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, economía y concentración, con pleno respeto a sus derechos y garantías y de manera relevante, la dignidad de las mujeres, sin contravenir las leyes vigentes.

El derecho a la ciudad permite garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos, la función social de la ciudad, su gestión democrática y asegurar la justicia territorial, la inclusión social, la movilidad y la distribución equitativa de bienes públicos y la prestación de servicios públicos considerando la participación de la ciudadanía.

El derecho a la ciudad consiste en que el Estado garantizará a todos los habitantes de un Asentamiento Humano o Centros de Población el acceso a la vivienda, infraestructura,

sus recursos naturales utilizables, las técnicas tradicionales, su uso y desarrollo endógeno.

Las leyes establecerán los mecanismos que garanticen la efectiva participación del pueblo maya, en los distintos ámbitos y niveles de gobierno; en la toma de decisiones públicas que se vean afectados, en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y los planes de desarrollo municipales, y cuando se prevean medidas legislativas relacionadas con éste.

Se establecerá un organismo que definirá, ejecutará y evaluará las políticas públicas que garanticen la vigencia de los derechos del pueblo maya, y de las comunidades indígenas de otras entidades federativas, que se encuentren transitoria o permanentemente en territorio estatal, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

El Estado garantizará al pueblo maya el acceso a la justicia y la aplicación de sus propias formas de regulación para la solución de conflictos internos, como medio alternativo para la solución de controversias; sujetándose a los principios jurídicos de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, economía y concentración, con pleno respeto a sus derechos y garantías y de manera relevante, la dignidad de las mujeres, sin contravenir las leyes vigentes.

El derecho a la ciudad permite garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos, la función social de la ciudad, su gestión democrática y asegurar la justicia territorial, la inclusión social, la movilidad y la distribución equitativa de bienes públicos y la prestación de servicios públicos considerando la participación de la ciudadanía.

El derecho a la ciudad consiste en que el Estado garantizará a todos los habitantes de un Asentamiento Humano o Centros de Población el acceso a la vivienda, infraestructura, equipamiento y servicios básicos, a partir de los





equipamiento y servicios básicos, a partir de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México en la materia.

El Estado reconoce el derecho humano a la buena administración pública, conforme a principios de eficacia, eficiencia, generalidad, uniformidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y comunicación. Todas las instituciones y organismos públicos, en el ámbito de sus competencias y que realicen actos materialmente de administración pública, deben garantizar este derecho.

El derecho a la buena administración pública implica que la actuación de las autoridades se realice con dignidad y respeto, así como la prestación de servicios públicos bajo los principios de regularidad, claridad, prontitud, disponibilidad, accesibilidad, asequibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad, calidad y participación ciudadana informada, honestidad, incluyente y profesional a fin de garantizar los derechos de las personas y su centralidad.

Las autoridades administrativas deberán garantizar la audiencia previa frente a toda resolución que constituya un acto privativo de autoridad. En tales supuestos, resolverán, dentro de un plazo razonable, de un modo imparcial, proporcional y con equidad, observando el debido procedimiento. Además, asegurarán el acceso al expediente administrativo, con respeto a la confidencialidad, reserva y protección de datos personales. El combate a la corrupción, transparencia, acceso a la información y la profesionalización de las personas servidoras públicas son componentes de este derecho. Las autoridades conformarán un sistema de índices de calidad de los servicios públicos basado en criterios técnicos y acorde a los principios señalados en este artículo.

De conformidad con lo que dispongan en las normas aplicables, las personas podrán

derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México en la materia.

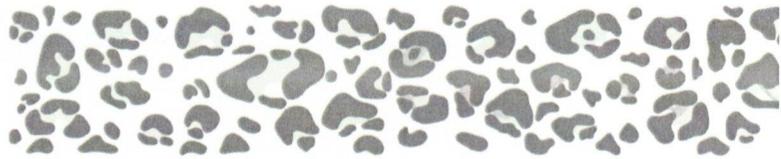
El Estado reconoce el derecho humano a la buena administración pública, conforme a principios de eficacia, eficiencia, generalidad, uniformidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y comunicación. Todas las instituciones y organismos públicos, en el ámbito de sus competencias y que realicen actos materialmente de administración pública, deben garantizar este derecho.

El derecho a la buena administración pública implica que la actuación de las autoridades se realice con dignidad y respeto, así como la prestación de servicios públicos bajo los principios de regularidad, claridad, prontitud, disponibilidad, accesibilidad, asequibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad, calidad y participación ciudadana informada, honestidad, incluyente y profesional a fin de garantizar los derechos de las personas y su centralidad.

Las autoridades administrativas deberán garantizar la audiencia previa frente a toda resolución que constituya un acto privativo de autoridad. En tales supuestos, resolverán, dentro de un plazo razonable, de un modo imparcial, proporcional y con equidad, observando el debido procedimiento. Además, asegurarán el acceso al expediente administrativo, con respeto a la confidencialidad, reserva y protección de datos personales. El combate a la corrupción, transparencia, acceso a la información y la profesionalización de las personas servidoras públicas son componentes de este derecho. Las autoridades conformarán un sistema de índices de calidad de los servicios públicos basado en criterios técnicos y acorde a los principios señalados en este artículo.

De conformidad con lo que dispongan en las normas aplicables, las personas podrán impugnar cualquier acto u omisión de las





<p>impugnar cualquier acto u omisión de las autoridades que vulnere su derecho a la buena administración pública, para lo cual será suficiente acreditar un interés legítimo. La Ley en la materia establecerá un mecanismo ágil y accesible para reparar de forma oportuna el daño que se derive de las violaciones a este derecho.</p> <p>Los actos o resoluciones administrativas de las autoridades del Estado, que tengan carácter definitivo, podrán ser recurridos ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, conforme a lo dispuesto en la ley de la materia</p>	<p>autoridades que vulnere su derecho a la buena administración pública, para lo cual será suficiente acreditar un interés legítimo. La Ley en la materia establecerá un mecanismo ágil y accesible para reparar de forma oportuna el daño que se derive de las violaciones a este derecho.</p> <p>Los actos o resoluciones administrativas de las autoridades del Estado, que tengan carácter definitivo, podrán ser recurridos ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, conforme a lo dispuesto en la ley de la materia.</p>
--	--

Por lo que toca a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se propone lo siguiente:

TEXTO ACTUAL	REFORMA
<p>NO SE PREVÉ</p>	<p>Artículo 214 Bis. – <u>Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, deberán verificar que las postulaciones para cargos de elección popular reservados para personas de los pueblos y comunidades mayas, afromexicanas u originarias, a fin de garantizar la representación real y auténtica en la postulación de candidatas y candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado de Yucatán, cumplan a cabalidad con los elementos objetivos y subjetivos que aseguren su pertenencia, a fin de asegurar una representación real y auténtica en la integración del Congreso del Estado de Yucatán.</u></p> <p><u>El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a fin de garantizar lo previsto en el párrafo anterior, deberán verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:</u></p> <p><u>1.- Acreditar el conocimiento, pertenencia y reconocimiento cultural de la comunidad o población originaria por la que se postule, a través de la participación activa en sus formas de vida, usos y costumbres, tradiciones y organización comunitaria.</u></p> <p><u>2.- Haber prestado en algún momento servicios</u></p>





	<p><u>comunitarios, o desempeñados cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado.</u></p> <p><u>3.- Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o Distrito por el que pretenda ser postulado.</u></p> <p><u>4.- Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.</u></p> <p><u>5.- Ser originario o descendiente de la comunidad, población o distrito y aportar elementos objetivos que acrediten su arraigo y participación dentro de ella.</u></p> <p><u>6.- Hablar o, en su caso, comunicarse en la lengua originaria de la comunidad a la que se postula.</u></p> <p><u>7.- Haber radicado al menos 2 años previos a la elección en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado.</u></p> <p><u>8.- Acreditar el contar con reconocimiento expreso de la máxima autoridad comunitaria como aspirante legítimo a representante popular de la misma.</u></p> <p><u>De ninguna forma la autoadscripción simple será aceptada para cumplir con los requisitos anteriores.</u></p>
--	---

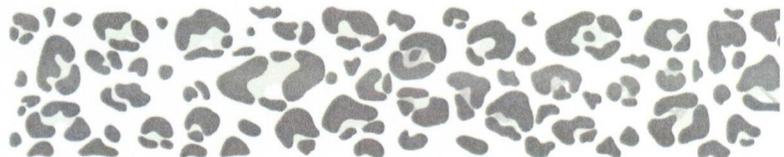
Lo anterior, de ninguna manera implica o demerita lo conseguido hasta la presente fecha, por el contrario, **se considera necesario que este Poder Legislativo de inicio a una nueva estructura que permita garantizar el avance de la materia indígena en Yucatán y atender esta política pública al máximo nivel constitucional local.**

La iniciativa, retoma las reflexiones en la temática ofrecidas por Jorge Alberto González Galván en su obra "Derechos del Pueblo Mexicano; México a través de sus Constituciones"¹, el cual expresa lo siguiente:

"El reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas modifica el modelo constitucional concebido desde el siglo XIX. Este modelo estableció las bases de un proyecto

¹ Tomo XVI; Comentarios, Antecedentes y Trayectoria del Articulado Constitucional; Artículos 1- 26; Sección Segunda; Página 63-64, Edición de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 1996-2006.





de sociedad, Estado y derecho, monocultural, es decir, sin distinciones de raza, origen o pertenencia étnica. El siglo XXI mexicano rompe con esta tradición e incorpora el principio de la diferencia cultural como uno de sus pilares, por ello la sociedad, el estado y el derecho, deben ser ahora pluriculturales. Si tomamos la propuesta teórica de Carl Schmitt de considerar que las normas constitucionales establecen implícitamente Principios Políticos Fundamentales , veremos que el artículo 2º establece tres nuevos principios: Principio de Pluralismo Cultural, el Principio de Pluralismo Político y el Principio del Pluralismo Jurídico. El proyecto de nación que el Constituyente marca con base en estos principios es hacia una sociedad, un Estado y un derecho, fundados en relaciones sociales, políticas y jurídicas, interculturales.”

La reflexión derivada de la obra citada señala que la reforma constitucional al artículo 2º de la Constitución Federal rompió con un modelo preconcebido hace más de dos siglos. De ahí que podamos afirmar que hoy estamos a las puertas de continuar derribando estructuras que todavía limitan el acceso efectivo de nuestras hermanas y hermanos indígenas a los espacios de decisión pública.

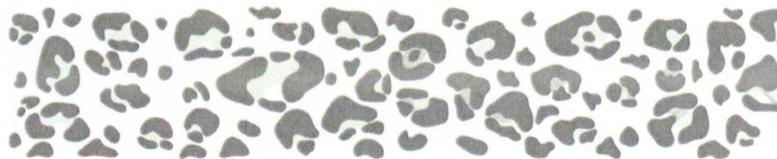
En tal sentido, se propone insertar en el texto de la Constitución del Estado de Yucatán la referencia a los requisitos que deben cumplir las personas que aspiren a un cargo de elección popular reservado a pueblos y comunidades originarias, a fin de que dichos parámetros sean desarrollados y previstos en la legislación secundaria.

El Congreso del Estado de Yucatán es plenamente competente para ampliar estos derechos y reforzar los parámetros dispuestos en la materia, con el propósito de fortalecer la cultura originaria y garantizar que la integración de los poderes públicos se realice con personas auténticamente vinculadas a sus comunidades.

En este caso, es evidente que la materia cultural e indígena en nuestros ordenamientos no se encuentra reservada a la federación, por tanto, las entidades federativas a través de sus congresos pueden legal y legítimamente legislar al respecto. En el tema, existen precedentes de los órganos jurisdiccionales de principio de siglo que surgen como parte del estudio del derecho indígena, a saber, dentro de la tesis denominada: **“DERECHOS DE LOS INDÍGENAS. LOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PUEDEN SER AMPLIADOS POR LAS LEGISLATURAS LOCALES DENTRO DEL MARCO DE AQUÉLLA”²**

² Registro digital: 185566, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 2a. CXXXIX/2002, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, noviembre de 2002, página 446, Tipo: Aislada





El artículo 1o. de la Constitución Federal establece que las garantías que otorga no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece, de lo que deriva que ninguna ley secundaria puede limitar las disposiciones constitucionales correspondientes; sin embargo, sí son susceptibles de ser ampliadas por el legislador ordinario, ya sea federal o local, en su reglamentación, al pormenorizar la norma constitucional que prevea el derecho público subjetivo a fin de procurarse su mejor aplicación y observancia. En consecuencia, los Congresos Locales, al legislar sobre la materia indígena y regular las instituciones relativas, en términos de lo dispuesto en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben hacerlo bajo el criterio de que los que se otorgan en ella a la población indígena son derechos mínimos que deben ser respetados para garantizar su efectividad, pero que pueden ser ampliados para imprimir las características propias que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de sus pueblos indígenas, siempre que tal ampliación se realice sin vulnerar el marco constitucional al que dichos derechos se encuentran sujetos.

La reforma en comento no disminuye ni limita la autonomía de las personas pertenecientes a las comunidades indígenas; por el contrario, **maximiza su protección** mediante la adopción de medidas efectivas que garanticen su acceso **directo, real y auténtico** al poder público.

En consecuencia, este cambio no debe entenderse como una simple modificación al texto de nuestras leyes, sino como una **acción legislativa sustantiva** orientada a cerrar las brechas normativas existentes y a consolidar una visión moderna en materia de derechos indígenas. Con ello, se dota de la certeza y seguridad jurídica que exige el derecho indígena en nuestra entidad.

La suscrita legisladora, entiende que este tipo de acciones son y serán siempre una prioridad para que nadie se quede atrás y vayamos en la misma dirección; es decir, que vayamos hacia novedosos constructos legislativos que marquen la diferencia a nivel nacional. **Estoy cierta que, con esta iniciativa, se incorpora un andamiaje necesario y apegado a las más altas expectativas que la ciudadanía espera de la Soberanía para exaltar la riqueza pluricultural en su máxima previsión y protección dentro de la representación popular.**

Lo anterior, es un aliciente más para implementar este nuevo modelo garantista para nuestras hermanas y nuestros hermanos de los pueblos, comunidades y etnias; de ahí que se pueda afirmar que este es un primer paso para revitalizar su pertenencia ancestral e histórica en Yucatán y en México.

Por tal motivo, con fundamento en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 16 y 22 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo;





68 y 69 de su propio reglamento, ambos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto para quedar como sigue:

Iniciativa con Proyecto de Decreto se reforma la Constitución Política; y, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambos del Estado Yucatán en materia de real y auténtica representatividad indígena legislativa.

Artículo primero. Se adiciona un séptimo y octavo párrafos al artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, recogiendo los actuales, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

...

...

...

...

...

Las autoridades administrativas y judiciales locales, deberán verificar en términos de las leyes secundarias, el cabal cumplimiento de los elementos objetivos y subjetivos que deban reunir las personas que aspiren a ocupar espacios y cargos de elección popular destinados para las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades mayas, afromexicanas y originarias en la entidad.

Será nula toda postulación hecha en contravención a la normatividad en la materia, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, políticas y legales que correspondan a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes que la hubieren promovido.





...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...





Artículo segundo. Se crea el Artículo 214 Bis, a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 214 Bis. – Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, deberán verificar que las postulaciones para cargos de elección popular reservados para personas de los pueblos y comunidades mayas, afromexicanas u originarias, a fin de garantizar la representación real y auténtica en la postulación de candidatas y candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado de Yucatán, cumplan a cabalidad con los elementos objetivos y subjetivos que aseguren su pertenencia, a fin de asegurar una representación real y auténtica en la integración del Congreso del Estado de Yucatán.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a fin de garantizar lo previsto en el párrafo anterior, deberán verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.- Acreditar el conocimiento, pertenencia y reconocimiento cultural de la comunidad o población originaria por la que se postule, a través de la participación activa en sus formas de vida, usos y costumbres, tradiciones y organización comunitaria.

2.- Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado.

3.- Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o Distrito por el que pretenda ser postulado.

4.- Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

5.- Ser originario o descendiente de la comunidad, población o distrito y aportar elementos objetivos que acrediten su arraigo y participación dentro de ella.

6.- Hablar o, en su caso, comunicarse en la lengua originaria de la comunidad a la que se postula.

7.- Haber radicado al menos 2 años previos a la elección en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado.

8.- Acreditar el contar con reconocimiento expreso de la máxima autoridad comunitaria como aspirante legítimo a representante popular de la misma.

De ninguna forma la autoadscripción simple será aceptada para cumplir con los requisitos anteriores.





Artículos Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.

Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al contenido del presente decreto.

Signado en la Ciudad de Mérida, Yucatán, México a los 10 días del mes de septiembre 2025.

ATENTAMENTE

**DIPUTADO WILMER MONFORTE MÁRFIL
COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA
DE MORENA**

Se adhiere a la presente iniciativa:

Rosana de Jesús Looch Chan

**DIP. FRANCISCO ROSAS
VILLAVICENCIO
DE LA REPRESENTACIÓN
LEGISLATIVA DEL PARTIDO DEL
TRABAJO**

**DIP. HARRY GERARDO RODRÍGUEZ
BOTELLO FIERRO
DE LA REPRESENTACIÓN
LEGISLATIVA DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**





**INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN LEGISLATIVA
DEL PARTIDO POLÍTICO DE MORENA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**DIP. NEYDA ARACELLY PAT DZUL
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA**

**DIP. CLAUDIA ESTEFANIA BAEZA
MARTÍNEZ
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA**

**DIP. DANIEL ENRIQUE GONZÁLEZ
QUINTAL
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA**

**DIP. NAOMI RAQUEL PENICHE
LÓPEZ INTEGRANTE DE LA
FRACCIÓN LEGISLATIVA DE
MORENA**





**DIP. CLARA PAOLA ROSALES
MONTIEL**
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA

**DIP. JOSÉ JULIÁN BUSTILLOS
MEDINA**
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA

DIP. BAYARDO OJEDA MARRUFO
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA

**DIP. SAMUEL DE JESÚS LIZAMA
GASCA**
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA

DIP. ALBA CRISTINA COB CORTÉS
Integrante de la Fracción
Legislativa de MORENA

**DIP. MARIO ALEJANDRO CUEVAS
MENA**
Integrante de la Fracción
Legislativa de MORENA





**DIP. RAFAEL GERMÁN QUINTAL
MEDINA
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA**

**DIP. MARÍA ESTHER MAGADÁN
ALONZO
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA**

**DIP. ERIC EDGARDO QUIJANO
GONZÁLEZ
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA**

**DIP. MARIBEL DEL ROSARIO
CHUC AYALA
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA**

**DIP. WILBER DZUL CANUL
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA**

**DIP. AYDÉ VERÓNICA INTERIÁN
ARGUELLO, INTEGRANTE DE LA
FRACCIÓN LEGISLATIVA DE
MORENA**

